



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00806 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2647-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ARMANDO SANTOS VILLALOBOS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACION ESCRITA
FALTA DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO SANTOS VILLALOBOS contra la Resolución Directoral N° 003577, del 30 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, debido a que no es una materia cuya competencia sea del Tribunal del Servicio Civil y por falta de legitimidad para obrar.*

Lima, 31 julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1164 de fecha 23 de marzo del 2010, la Dirección la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en adelante la UGEL 06, resuelve imponer la sanción disciplinaria de amonestación escrita al señor ARMANDO SANTOS VILLALOBOS, en adelante el impugnante, docente en la I.E. N° 1248 “5 de abril”, por haber denunciado ante la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente de Huaycán y ante la dirección de la UGEL N°06, el maltrato físico de un alumno sin tener en cuenta que el menor fue golpeado de manera casual.
2. Con fecha 12 de julio de 2010, el impugnante solicita a la UGEL 06 se corrija el error material que se habría producido en la emisión de la Resolución Directoral N° 1164 de fecha 23 de marzo del 2010 y la Resolución Jefatural N° 014 de fecha 14 de octubre de 2009, ya que la sanción disciplinaria de amonestación escrita que se le impuso debe de efectuarse mediante una Resolución Jefatural como se hizo en el caso del Director I.E. N° 1248 “5 de abril”, al cual se le impuso la sanción disciplinaria de amonestación mediante la Resolución Jefatural N° 014.
3. Mediante Resolución Directoral N° 003577, del 30 de septiembre de 2010, la Dirección de la UGEL N° 06, resolvió desestimar la petición del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 003577, el impugnante con escrito presentado el 11 de noviembre de 2010, interpuso



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

recurso de apelación, solicitando se revoque el acto impugnado, bajo los siguientes fundamentos:

- (i) Se debe de declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 014 ya que la misma ha sido suscrita por el encargado del Equipo de Movimiento de Personal de la UGEL 06, el cual no estaba facultado legalmente para suscribir resoluciones.
 - (ii) La Resolución Directoral N° 003577 adolece de vicios insalvables ya que en su quinto considerando señala que el impugnante fue sancionado por haber incurrido en abandono de cargo lo cual no se ajusta a la verdad como se acredita en la Resolución Directoral N° 1164, por lo que se debe declarar la nulidad de la misma.
5. Mediante Oficio N° 840-2011-DRELM/TD-ARCH, 3859-2012-DRELM/TD-ARCH, 0881-2013-DRELM/TD-ARCH y 3576-2013-D.UGEL N° 06/OAJ, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la procedencia de la impugnación interpuesta

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951², el

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Es del caso indicar que el Tribunal sólo es competente para conocer y resolver las controversias individuales dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sistema que establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del servicio civil, entendiéndose por servicio civil al conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado³.
8. Asimismo, de conformidad con el artículo 15º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁴, con relación a las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, pueden interponer recurso de apelación:
- (i) La persona natural al servicio del Estado con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa;
 - (ii) Quien no estando al servicio del Estado, cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa; y,
 - (iii) Las personas que no estando al servicio del Estado, apelan por la afectación a su derecho a acceder al servicio civil.

En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, el Tribunal podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo II.- El servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas al servicio del Estado”.

⁴ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

“Artículo 15º.- Recurso de apelación

El recurso de Apelación tiene por objeto contradecir una actuación o silencio por parte de cualquiera de las Entidades para que el Tribunal, previo procedimiento, lo revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Tienen legitimidad para presentar apelación, la persona natural al servicio del Estado o quien no tiene dicha condición, pero que cuente con derecho o interés legítimo afectado por una decisión u omisión administrativa, referido a las materias señaladas en el artículo 3 del Reglamento. También tienen legitimidad quienes no siendo personas al servicio de la entidad apelan por la afectación a su derecho de acceso al servicio civil”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo.

9. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003577, que resolvió desestimar su pedido de rectificación del supuesto error material que se habría producido en la Resolución Directoral N° 1164 y en la Resolución Jefatural N° 014.
10. Al respecto, se puede apreciar que el recurso de apelación no versa sobre controversias individuales de personal que se encuentra al servicio del Estado, ya que lo que solicita el impugnante en su recurso impugnativo es que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 003577, la cual versa sobre una materia en la cual no tiene competencia el Tribunal, toda vez que ésta no se encuentra contemplada en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023 ni en el artículo 3° de su Reglamento; por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la pretensión del impugnante.
11. Además, en el presente caso, se puede apreciar del recurso impugnativo, que lo que pretende el impugnante es dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 014, pero se debe de tener en cuenta los supuestos establecidos en el artículo 15° del Reglamento, para considerar si una persona tiene legitimidad para cuestionar en vía de apelación las decisiones u omisiones de la administración pública ante el Tribunal. De la revisión del recurso de apelación se aprecia que el impugnante, si bien se encuentra al servicio del Estado, no ha invocado qué derecho o interés suyo puede verse afectado con la Resolución Jefatural N° 014, emitida por el Jefe del Equipo de Movimiento de Personal de la UGEL 06, mediante la cual se sanciona al Director I.E. N° 1248 “5 de abril”.
12. De conformidad el artículo 24° del Reglamento⁵, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, cuando el Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta al acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, o cuando el impugnante no acredite derecho o interés legítimo afectado

⁵ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3° del presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17° del presente Reglamento.
- La impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

(carezca de legitimidad) con la decisión u omisión de la administración pública; entre otros supuestos.

13. En tal sentido, la Sala considera que el recurso de apelación versa sobre una materia sobre la cual no tiene competencia el Tribunal y, de otro lado, el impugnante no se encuentra dentro de ninguno de los criterios de legitimidad para interponer recurso de apelación establecidos en el Reglamento, por lo que el recurso impugnativo interpuesto deviene en improcedente.
14. Finalmente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁶ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO SANTOS VILLALOBOS contra la Resolución Directoral N° 003577, del 30 de septiembre de 2010, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

⁶ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
- 1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- (...)
- 1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

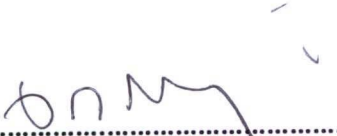
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ARMANDO SANTOS VILLALOBOS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL